

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Pralidad*

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Energizando Ingeniería y Construcción S.A.S
<b>DEMANDADOS</b>	Inversiones El Márquez S.A.S. y Anuar Oswaldo Oyola Márquez
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2022 00074 00
<b>DECISIÓN</b>	Resuelve Recurso de Reposición

*Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por los demandados, frente al auto del 30 de agosto de 2022 mediante el cual se declaró infundada la excepción previa por ellos propuesta.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1º. De la providencia recurrida.**

El despacho declaró infundada la excepción previa de “*Compromiso o clausula compromisoria*” propuesta por la parte Demandada, contenida en el “*contrato de cesión de derechos como corporado*” ya que, el asunto objeto de la Litis, no comprende el acuerdo negocial, pues no fue celebrado por las mismas personas que concurren a este proceso, por cuya razón no las vincula. Además, el Juzgado puso de presente, conforme a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que el procedimiento arbitral no está diseñado para adelantar ejecuciones ni resolver las controversias que se deriven de estas.

### **2º. Del recurso planteado.**

El apoderado de los demandados interpuso recurso de reposición en contra de la referida providencia, dando traslado a su contraparte conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Argumentó que la cláusula compromisoria en ningún apartado identificó o limitó a las partes; por lo cual, no se exige que deba tratarse de los mismos extremos contractuales, sino que basta que haya una diferencia relativa al contrato para que esta opere, afirmando que el juzgado impone límites al contrato que las partes no especificaron.

Nuevamente señaló que el título valor pagaré, por el cual se adelanta el presente proceso declarativo, se deriva de la obligación tercera del “*contrato de cesión de derechos como corporado*”, siendo un acto coligado que se afecta por la relación contractual del cual se deriva. También, señaló que es necesario coligar la obligación del título ejecutivo descargado por el demandante al contrato escrito que comprende el pacto arbitral, porque en dicha convención las partes adquirieron la obligación de pagar.

Finalmente, manifestó objetar la condena en costas, ya que las mismas no se causaron y la excepción propuesta no reviste mayor complejidad; solicitó que, en caso de mantener la decisión, se redujera la condena a un (01) salario mínimo vigente.

### **3°- Réplica.**

El apoderado de la parte actora señaló que, la discusión gira en torno a la obligación contenida en el título valor pagaré ejecutada por JORGE HUMBERTO CARDONA GRISALEZ como tenedor del título ejecutivo en contra de ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A..S, INVERSIONES EL MARQUÉZ S.A.S., y ANUAR OSWALDO OYOLA MARQUEZ, situación que no tiene relación con el contrato privado allegado por la parte demanda.

Manifestó que, el discutido contrato tiene como finalidad la cesión de los derechos que, como Corporado, ostentaba JUAN CARLOS TRUJILLO BARRERA y, por su parte, el título valor pagaré soporta una obligación que fue endosada al señor JORGE HUMBERTO CARDONA GRISALEZ, situación que no fue expresamente prohibida al momento de la creación del título. Además, el cobro del título valor pagaré no depende de otro documento, de lo contrario no se hubiera librado mandamiento ejecutivo o la excepción discutida debió ventilarse en el proceso ejecutivo y no en este.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **4°. Del recurso de reposición**

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de G. del Proceso, se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

### **5°. Del caso concreto**

Un análisis de la actuación procedimental y del motivo de censura, permite establecer que no habrá lugar a la reposición de la providencia, por las razones que pasan a exponerse.

5.1. En primer lugar, insiste la parte pasiva en la procedencia de la excepción previa declarada infundada, reiterando los mismos argumentos que fueron despachados en la providencia objeto de recurso, sin relacionar, como la norma procesal lo indica, circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta en la decisión, con la entidad suficiente para que el Juez reconsidere, modifique o reforme su providencia.

Afirmar, como lo hace el recurrente que la cláusula compromisoria no relacionó a las partes a las cuales obliga y, por ello, puede abarcar a terceros, es un argumento débil frente a los principios que rigen los contratos, pues las obligaciones presentes en el negocio “*de cesión de derechos como corporado*”, solo son oponibles a sus contratantes. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha indicado que “*(...) la disciplina normativa del negocio arbitral precisa la producción de sus efectos obligatorios entre las partes mas no frente a terceros, extraños o ajenos al pacto. (...)*” (CSJ SC, 1° jul. 2009, rad. 2000-00310-01).

Por lo dicho, se reitera que JORGE HUMBERTO CARDONA GRISALES, endosatario en propiedad y, quien fuera acreedor dentro del proceso ejecutivo instaurado en contra de los Cesionarios, y el demandado ANUAR OSWALDO OYOLA MÁRQUEZ, no hicieron parte del contrato que comprende la cláusula compromisoria, por lo cual, como terceros o ajenos al pacto esta no los vincula.

El argumento aludido, por la fuerza que de él dimana, por sí solo, es suficiente para persistir en la decisión motivo de censura. En los demás, por elogio a la brevedad, nos remitimos a la providencia cuestionada.

5.2. En segundo lugar, respecto de su inconformidad con la condena en costas, la misma se encuentra consignada de forma expresa en el numeral 1° del Art. 365 del C.G.P., cuando estipula que, “*... se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe*”. Por esta razón, presentada la excepción previa y resuelta desfavorablemente, emerge la condena en costas.

Adicionalmente, el Art. 8° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, establece las tarifas de las agencias en derecho, prescribiendo en su numeral 8vo: “*INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012. Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V*”

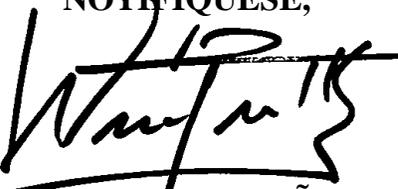
Por lo expuesto, la condena en costas debe imponerse y conforme a lo establecido por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, puede fijarse hasta un máximo de 4 SMMLV, encontrándose la cifra establecida por el despacho en la providencia objeto de recurso entre los rangos permitidos, sin que haya lugar a reconsiderar la reducción por una causa que así lo amerite.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### III. RESUELVE

**ÚNICO: NO REPONER** la providencia del 30 de agosto de 2022 que declaró infundada la excepción previa propuesta por INVERSIONES EL MÁRQUEZ S.A.S. y ANUAR OSWALDO OYOLA MÁRQUEZ, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

4

<p><b>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 140 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy LUNES 26 de SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.</p>  <hr/> <p><b>SECRETARIO</b></p>
--

Firmado Por:  
William Fernando Londoño Brand  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650ff3d1c6b4027f6fa7b09b20e56c09244d86dcb3a5c894de2237176e882fd4**

Documento generado en 22/09/2022 04:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>